



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS TRANSITORIAS DE APOYO ECONÓMICO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El Real Decreto 383/1984 de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, estableció un sistema especial de prestaciones sociales y económicas para las personas con discapacidad que, por no desarrollar una actividad laboral no estaban incluidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social. Muchas de esas prestaciones han sido integradas en el sistema sanitario, en el sistema de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como en las prestaciones reconocidas en las leyes de servicios sociales de las comunidades autónomas. No obstante, el citado Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, todavía regula los requisitos y condiciones del subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte y de la asistencia sanitaria y prestación farmacéutica.

El artículo 32 del mencionado real decreto establece el nivel de recursos personales vinculado al reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas, fijando como cuantía de referencia el salario mínimo interprofesional. No obstante, en virtud del artículo 2 y siguientes del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, las referencias que realiza al salario mínimo interprofesional han de entenderse hechas al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (en adelante, IPREM) creado en esta norma.

La cuantía del IPREM no ha sido actualizada para el ejercicio 2018, al no haberse previsto su modificación en la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. Ello supone que tras el incremento de la cuantía de las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez producida en este ejercicio, sus perceptores han dejado de cumplir con el requisito de carencia de rentas fijado en el artículo 32 del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por superar la cuantía de la pensión no contributiva el setenta por ciento del IPREM, quedando este colectivo excluido del reconocimiento al derecho al subsidio ya mencionado. Esta situación resulta incompatible con el espíritu del real decreto, ya que una moderada elevación de rentas deja a las personas con discapacidad fuera del ámbito protector del subsidio que atiende a sus necesidades



específicas, y que han venido percibiendo hasta el momento de producirse la entrada en vigor de la citada Ley 6/2018, de 3 de julio, motivo por el cual se hace necesario aprobar una disposición que corrija esta situación no deseada.

A tenor de lo expuesto, este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, en cuanto al principio de necesidad, es evidente que trata de proteger a un determinado colectivo que ha sufrido una pérdida de derechos no pretendida. Por otra parte, el real decreto se ajusta a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia, al establecer el real decreto la regulación indispensable para conseguir el objetivo deseado, asimismo el real decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto a nivel nacional como europeo, y no supone la creación de nuevas cargas administrativas.

Finalmente, cumple el principio de transparencia en tanto que en su proceso de tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto se ha sometido al trámite de información pública. Asimismo, durante su tramitación se ha consultado a las comunidades autónomas y ha sido informado por el Consejo Nacional de la Discapacidad.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día xx de xx de 2018,

DISPONGO:

Artículo 1. Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.

Las personas con discapacidad que tras la entrada en vigor de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018, hayan perdido su derecho a percibir el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte como consecuencia de la superación de los porcentajes de recursos personales previstos en el artículo 32 del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minúvalidos, continuarán percibiendo el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte hasta la próxima actualización del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

Artículo 2. Reintegro de las cantidades del subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.

MINISTERIO
DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES
E IGUALDAD

SECRETARÍA DE ESTADO
DE SERVICIOS SOCIALES
E IGUALDAD

INSTITUTO
DE MAYORES
Y SERVICIOS SOCIALES



Los órganos gestores correspondientes de las comunidades autónomas y las Direcciones Territoriales del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, según corresponda, iniciarán de oficio el procedimiento para reintegrar a las personas con discapacidad a las que se refiere el artículo 1 los importes no percibidos en concepto de subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte devengados desde el 5 de julio de 2018 hasta la entrada en vigor del real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO
DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES
E IGUALDAD

SECRETARÍA DE ESTADO
DE SERVICIOS SOCIALES
E IGUALDAD

INSTITUTO
DE MAYORES
Y SERVICIOS SOCIALES

**MEMORIA DEL ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL REAL
DECRETO POR EL QUE POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS
TRANSITORIAS DE APOYO ECONÓMICO PARA LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD.**

3 de septiembre de 2018

I. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social	Fecha: 3 de septiembre de 2018
Título de la norma	Real decreto por el que se establecen medidas transitorias de apoyo económico para las personas con discapacidad.	
Tipo de Memoria	Normal	X Abreviada
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
Situación que se regula	Garantizar que aquellas personas que percibían el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte, y que lo han perdido tras la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 como consecuencia de superar los límites de recursos personales establecidos en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, lo sigan percibiendo hasta la próxima regulación del IPREM.	
Objetivos que se persiguen	Proteger a un determinado colectivo de personas con discapacidad que puede sufrir una pérdida de derechos por la elevación de la cuantía de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.	
Principales alternativas consideradas	Modificación de los porcentajes de recursos personales establecido en el artículo 32 del Real Decreto 383/1984 de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.	
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de Norma	Real Decreto	
Estructura de la Norma	La norma se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva formada por dos artículos y dos disposiciones finales.	

Informes recabados	<p>De conformidad con lo establecido en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, requiere los siguientes informes:</p> <p>Artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. Artículo 26.5, párrafo quinto, del Ministerio de Política Territorial y Función Pública (aprobación previa). Artículo 26.5, párrafo sexto, del Ministerio de Política Territorial y Función Pública. Artículo 26.9, del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad Artículo 26.5, párrafo primero, del Ministerio de Hacienda Artículo 26.5, párrafo primero, del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social</p> <p>Otros informes: Informes de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Consejo Nacional de la Discapacidad Dictamen del Consejo de Estado.</p> <p>Asimismo se requiere: Informe del Servicio Jurídico Delegado Central del Imserso. Informe de la Intervención Delegada en los Servicios Centrales del Imserso. Informe de la Intervención General de la Seguridad Social.</p>		
Audiencia e información pública	Trámite de información pública a través de la web del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.		
ANÁLISIS DE IMPACTOS			
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El título competencial específico de aplicación es el artículo 149.1.1ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.		
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	No se contemplan ya que la norma se limita a mantener la normativa reguladora de las prestaciones económicas a personas con discapacidad	
	En relación con la competencia	X	La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia

			La norma tiene efectos positivos sobre la competencia		
			La norma tiene efectos negativos sobre la competencia		
		Desde el punto de vista de las cargas administrativas		Supone una reducción de cargas administrativas	
			Cuantificación estimada		
				Incorpora nuevas cargas administrativas	
			Cuantificación estimada		
			X	No afecta a las cargas administrativas	
		Desde el punto de vista de los presupuestos, la Norma			Implica un gasto
			Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado		Implica un ingreso
			Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales		
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género		Negativo		
			Nulo		
		X	Positivo		
IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA	La norma tiene impacto en la infancia y adolescencia		Negativo		
			Nulo		
		X	Positivo		

IMPACTO EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto en la familia	<input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
IMPACTO POR RAZÓN DE DISCAPACIDAD	La norma tiene un impacto por razón de discapacidad	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>

a) Oportunidad de la propuesta.

- 1º Motivación.

Las prestaciones sociales y económicas contempladas en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre están reguladas por el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos. Estas prestaciones van dirigidas a las personas con discapacidad que, por no desarrollar una actividad laboral, no están incluidas en el campo de aplicación de la Seguridad Social.

Muchas de esas prestaciones han sido integradas en el sistema sanitario, en el sistema de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva y en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y otras, en las prestaciones reconocidas en las leyes de servicios sociales de las Comunidades Autónomas, pero el citado real decreto todavía es la norma que regula los requisitos y condiciones del subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte y de la asistencia sanitaria y prestación farmacéutica.

El Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, en su artículo 32, establece el nivel de recursos personales vinculado al reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas, fijando como cuantía de referencia el salario mínimo

interprofesional, no obstante, en virtud del artículo 2 y siguientes del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, las referencias que realiza al salario mínimo interprofesional han de entenderse hechas al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples creado en esta norma (IPREM) creado en esta norma.

La cuantía del IPREM no ha sido actualizada para el ejercicio 2018, al no haberse previsto su modificación en la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. Ello supone que, tras el incremento de la cuantía de las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez producida en este ejercicio, sus perceptores no cumplirían con el requisito de carencia de rentas fijado en el artículo 32 del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por superar la cuantía de la pensión no contributiva el 70 por ciento del IPREM, habiendo perdido por tanto el colectivo de discapacitados que tenían reconocido dicho subsidio su derecho a continuar percibiéndolo.

Esta situación resulta incompatible con el espíritu del real decreto, ya que una moderada elevación de rentas deja a las personas con discapacidad fuera del ámbito protector del subsidio que atiende a sus necesidades específicas, y que han venido percibiendo hasta el momento de producirse la entrada en vigor de la citada Ley 6/2018, de 3 de julio, motivo por el cual se hace necesario aprobar una disposición que corrija esta situación no deseada de exclusión del reconocimiento al derecho del subsidio de movilidad y gastos de transporte a usuarios incluidos en el colectivo de personas con discapacidad.

2º Fines y objetivos perseguidos

Proteger al colectivo de personas con discapacidad que ha experimentado una pérdida de derechos por la elevación de la cuantía de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

3º Alternativas

Se planteó como alternativa la modificación de los límites porcentuales de recursos personales establecidos en el artículo 32 del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero. No obstante, se descartó dicha opción ante la dificultad de determinar un nuevo porcentaje que fuera equivalente a la subida de las pensiones no contributivas experimentada a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018, así como al hecho de que una vez que se actualizara el IPREM sería necesario volver a modificar nuevamente dicho artículo para no alterar el equilibrio existente entre lo dispuesto en el mencionado artículo 32 y la cuantía del IMPREM.

4º Adecuación a los principios de buena regulación.

Esta norma se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, en cuanto al

principio de necesidad, es evidente que trata de proteger a un determinado colectivo que puede sufrir una pérdida de derechos, y en lo que concierne a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia, el real decreto consigue su objetivo con la regulación indispensable. Asimismo el real decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto a nivel nacional como europeo

Cumple el principio de transparencia en tanto que en su proceso de tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto se ha sometido al trámite de información pública. Asimismo, durante su tramitación se ha consultado a las comunidades autónomas y ha sido informado por el Consejo Nacional de la Discapacidad.

5º Plan Anual Normativo.

Este Real Decreto no forma parte del Plan Anual Normativo para el ejercicio 2018 debido a que su aprobación ha derivado de la subida de las pensiones no contributivas a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018 y la no actualización del IPREM en dicha Ley, no habiendo sido posible prever esta circunstancia en el momento de aprobación del Plan Anual Normativo, a finales del año 2017.

b) Contenido y análisis jurídico.

1º Contenido.

La norma se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva formada por dos artículos y dos disposiciones finales.

La parte expositiva contempla el contenido del artículo 32 del Real Decreto 383/1984 de 1 de febrero, en el que se establece el nivel de recursos personales vinculado al reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas. Este nivel está establecido teniendo como referencia la cuantía del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

El incremento de la cuantía de las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez producida en este ejercicio, ha ocasionado que los perceptores del subsidio de movilidad gastos de transporte no cumplan con el requisito de carencia de rentas, fijado en el citado artículo 32, por superar la cuantía de la pensión no contributiva el 70 por ciento del IPREM, habiendo perdido por tanto el colectivo de discapacitados que tenían reconocido dicho subsidio su derecho a continuar percibiéndolo.

Esta situación resulta incompatible con el espíritu de la norma, ya que una moderada elevación de rentas les deja fuera del ámbito protector del subsidio que atiende a sus necesidades específicas, y que han venido percibiendo hasta el momento de producirse la aprobación de la citada Ley 6/2018, de 3 de julio.

La parte dispositiva se centra en dos artículos.

El primero, en el que se dispone que las personas con discapacidad que hayan perdido su derecho a percibir el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte como consecuencia de la superación de los porcentajes de recursos personales por el aumento de la cuantía del importe de las pensiones no contributivas, continuarán percibiendo dicho subsidio hasta la próxima actualización del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

El segundo, establece que los órganos gestores de las comunidades autónomas y las direcciones territoriales del Imsero iniciaran de oficio las actuaciones para el reintegro de los importes a los perceptores del subsidio a los que se les haya extinguido.

En las dos disposiciones finales, la primera recoge el título competencial y la segunda establece su entrada en vigor al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

- 2º Base jurídica y rango.

La norma proyectada tiene rango de real decreto, al tratarse la misma de un reglamento ejecutivo del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. (BOE del 3 de diciembre), que en su artículo 8, recoge el Sistema especial de prestaciones sociales y económicas para las personas con discapacidad, establecido en la derogada Ley 13/1982, de Integración Social de las personas con minusvalía (LISMI) por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Asimismo, el instrumento escogido es coincidente con el utilizado para regular los límites de recursos personales que debe cumplir el colectivo de los discapacitados para poder acceder al subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte, en concreto, el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.

El proyecto no afecta al Derecho de la Unión Europea.

El Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, establece en su artículo 17 que corresponde al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de cohesión e inclusión social, de familia, de protección del menor y de atención a las personas dependientes o con

discapacidad, disponiendo como órgano superior la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, de la cual depende la entidad gestora de la Seguridad Social Instituto de Mayores y Servicios Sociales, pues en la disposición transitoria única del citado real decreto queda establecido que subsistirán, hasta la aplicación de los reales decretos de estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, los órganos directivos, unidades y puestos de trabajo de los departamentos ministeriales objeto de supresión o de reestructuración.

El Real Decreto 1226/2005, de 13 de octubre, por el que se regula la estructura y competencias del citado Instituto, en el artículo 1 c) atribuye a éste competencias en materia de seguimiento de la gestión de las prestaciones económicas derivadas de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las minusválidos.

- 3º Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Por último, hay que señalar que el contenido del proyecto que nos ocupa tiene un ámbito de aplicación de carácter estatal y que se dictan en cumplimiento de la facultad que expresamente reconoce al Gobierno la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la precitada ley.

Durante su tramitación han sido consultadas las comunidades autónomas.

- 4º Normas que quedan derogadas.

Como consecuencia de la entrada en vigor de este real decreto, no es necesaria la derogación de ninguna otra norma de igual o inferior rango.

- 5º Justificación de la entrada en vigor inmediata de la norma y vigencia de la misma.

La norma tiene vigencia temporal, ya que establece el mantenimiento del derecho a percibir el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte hasta que sea actualizado el IPREM.

Asimismo, por razón de la materia que regula no resulta de aplicación la fecha de entrada común de las normas establecida en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Finalmente, la entrada en vigor inmediata de la norma queda justificada ante la necesidad de que el colectivo de discapacitados que se ha visto negativamente afectado tras la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado pueda seguir percibiendo el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.

c) Descripción de la tramitación.

El Consejo de Ministros en su reunión del pasado 24 de agosto adoptó el “Acuerdo por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, del proyecto de Real Decreto por el que se establecen medidas transitorias de apoyo económico para las personas con discapacidad”.

Con el fin de dar cumplimiento al citado Acuerdo, así como a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de real decreto va a seguir la siguiente tramitación:.

- Trámite de información pública, a través de la página web del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

Se ha considerado que este proyecto no debe someterse al trámite de consulta pública previa al que se refiere el artículo 26.2, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en tanto que el mismo no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales en materia de discapacidad.

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, en aplicación del artículo 26.5, párrafo cuarto de la Ley del Gobierno.
- Asimismo, se deberá someter el proyecto a la aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, y solicitar informe de dicho Ministerio en materia de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
- Informe del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, en aplicación de lo previsto en el artículo 26.9, de la citada Ley del Gobierno.
- Informe del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley del Gobierno.

Otros informes:

- Informes de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
- Informe del Consejo Nacional de la Discapacidad.

Igualmente, se ha de someter a informe de los órganos consultivos del Instituto de Mayores y Servicios Sociales siguientes:

- El Servicio Jurídico Delegado Central.
- La Intervención Delegada en los Servicios Centrales.
- La Intervención General de la Seguridad Social.

Por último, de conformidad con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, los Reglamentos y las disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones deberán someterse a Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, por lo que deberá recabarse el mismo.

d) Análisis de impactos.

1º Impacto económico.

. Los efectos esperados de la acción, regulados por esta norma, repercuten positivamente y por igual en todas las personas afectadas, no siendo previsible que existan efectos destacables sobre la economía en general.

Asimismo, el proyecto no tiene incidencia sobre la innovación, no se aprecien efectos sobre los consumidores, en relación con la economía europea y otras economías ni sobre las PYMES.

Respecto a los efectos sobre la competencia en el mercado, no se aprecian la existencia de los mismos, ya que no tiene reflejo en ningún ámbito empresarial y afecta únicamente a las administraciones públicas.

2º Impacto presupuestario.

Este proyecto normativo no conlleva ningún impacto presupuestario. ,

Impacto derivado de la gestión en las comunidades autónomas

La norma propuesta no conlleva un aumento en gastos de personal para las comunidades autónomas, que son las competentes para realizar la gestión de las prestaciones económicas para personas con discapacidad.

3º Detección y medición de las cargas administrativas.

Se entiende por cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos/as para

cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa, conforme a la definición contenida en la Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis del impacto normativo.

A) Medición del coste directo de las cargas administrativas para los ciudadanos:

No se produce ninguna carga administrativa para los ciudadanos, ya que el proyecto únicamente establece el derecho de aquellas personas que ya percibían el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte y que lo han perdido como consecuencia del incremento de las pensiones no contributivas a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018, a continuar percibiendo dicho subsidio.

El procedimiento administrativo para el reintegro de las cargas no percibidas se realiza de oficio no suponiendo por tanto la generación de nuevas cargas administrativas.

B) Medición del coste directo de las cargas administrativas de las empresas:

No se aprecia la existencia de las mismas, ya que la propuesta normativa no incide sobre las empresas.

4º Impacto por razón de género.

El proyecto de norma tiene por objeto proteger a un determinado colectivo de personas con discapacidad que puede sufrir una pérdida de derechos por la elevación de la cuantía de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

A) Respecto a la identificación de los objetivos en materia de igualdad de oportunidades que son de aplicación:

1) Constitución Española de 1978:

- Incorpora un catálogo de derechos sociales, entre los que se establece el mandato a los poderes públicos de responder a la especial situación de las personas con discapacidad – artículo 49 C.E.-

- El artículo 14 C.E. recoge el principio de igualdad y no discriminación y que, a su vez, el artículo 9.2 de la Constitución Española recoge la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas.

2) Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece:

- Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.

“A los fines de esta ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos:

2. La integración del principio de Igualdad de Trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, cultural y artística, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias retributivas, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino en todos los ámbitos que abarque el conjunto de políticas y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico.

6. La consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género, para las cuales los poderes públicos podrán adoptar, igualmente, medidas de acción positiva.

3) El texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, tiene por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución.

Se entiende por igualdad de oportunidades la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o sobre la base de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social.

Esta ley se inspira en los principios de vida independiente, normalización, accesibilidad universal, diseño para todos, diálogo civil y transversalidad de las políticas en materia de discapacidad.

El artículo 67 establece que los poderes públicos adoptarán las medidas de acción positiva suplementarias para aquellas personas con discapacidad que objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades, como son las mujeres con discapacidad, los niños y niñas con discapacidad, las personas con discapacidad con más necesidades de apoyo para el ejercicio de su autonomía o para la toma libre de decisiones y las que padecen una más acusada exclusión social por razón de su discapacidad, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el medio rural.

4) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ONU-2006).

Mujeres con discapacidad:

Los Estados Parte reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Los Estados Parte tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

B) Análisis del Impacto de Género.

1) Descripción de la situación de partida

Según el INE, la esperanza de vida de las mujeres españolas, al nacer, se situaba, en 2012, en 85,13, mientras que la de los hombres era de 79,38 años. No obstante, a los 65 años, los hombres tienen 9,6 años de esperanza de vida de buena salud, frente a los 8,9 años de las mujeres. Por tanto, la mujer vive más, pero su mayor longevidad se acompaña en mayor medida de discapacidad y mala salud, y el inicio de esa mala calidad de vida se produce a edades más tempranas.

Según los datos del Padrón de 2013, en España viven más de 8,3 millones de personas mayores de 65 años. Las mujeres representan más de 57% de esta población y presentan peor salud percibida y padecimientos de dolor (funcionales y psíquicos).

De los datos estadísticos resultantes en la “Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia (EDAD). Año 2008”, elaborada por el INE, estudio más reciente con el que se cuenta, se extraen las siguientes conclusiones:

➤ Distribución de personas beneficiarias por sexo:

Más de 2,30 millones de mujeres afirman tener una discapacidad, frente a 1,55 millones de hombres. Las tasas de discapacidad de las mujeres son más elevadas que las de los hombres en edades superiores a 45 años. En los tramos de edad inferiores a 44 años las tasas de los varones superan a las de las mujeres.

El 74,0% de las personas con discapacidad afirman tener dificultades para las actividades básicas de la vida diaria. Por sexo, el 80,3% de las mujeres con discapacidad presentan alguna restricción en las actividades básicas de la vida

diaria, frente al 64,6% de los hombres.

El 66,9% de las personas con discapacidad recibe algún tipo de ayuda. Por sexo, se observan diferencias significativas, el 31,7% de los hombres con discapacidad no recibe ningún tipo de ayuda, frente al 23,2% de las mujeres. Cuando se analizan los tipos de ayuda, el 60,7% de las mujeres con discapacidad recibe ayuda de otras personas, frente al 47,1% de los hombres.

En la base de datos de personas con valoración de grado de discapacidad a 31.12. 2016 hay un:

- 50,1 por ciento de mujeres.
- 49,9 por ciento de hombres.

2) Valoración del impacto

Actualmente preocupan las políticas sociales que tienen que ver especialmente con la atención a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, el envejecimiento activo y la discapacidad.

Trasladando las anteriores conclusiones a la situación actual de la mujer, podemos afirmar que las situaciones de necesidad de ayuda para movilidad inciden de una manera más acusada dentro del género femenino que en el masculino, ya que el perfil de la persona en situación de discapacidad es mayoritariamente femenino y, además, al tratarse del colectivo que mayor esperanza de vida ha desarrollado, se han convertido en las personas que más afectadas se ven y se verán por la necesidad de ayuda para la movilidad.

Por todo ello, se puede concluir que desde la perspectiva del impacto de género es una norma positiva que incidirá en la disminución de las desigualdades detectadas y contribuirá a los objetivos de las políticas de igualdad, y en especial de las mujeres beneficiarias del subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.

5º Impacto en la infancia y adolescencia

1) Descripción de la situación de partida:

Según el Instituto Nacional de Estadística, el número de personas entre 0 y 17 años de edad en España es de 8.348.433, según cifras del Censo a 1 de noviembre de 2011, lo que constituye el 17,83% de la población total del país.

La proporción fue descendiendo rápidamente durante las décadas de los 80 y los 90, y a mediados de esta última década vuelve a remontar.

Es de resaltar que sólo el 5,76 por ciento de personas beneficiarias de la situación de dependencia se encuentran en el tramo de edad de 0 y 18 años.

Aunque representa un porcentaje muy pequeño respecto al total de personas beneficiarias, sí puede considerarse que representa un leve impacto positivo.

El colectivo de los niños menores de 15 años con alguna limitación o discapacidad, que según la Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de dependencia del año 2008, son 138.700.

En este sentido hay que destacar la “Estrategia española de discapacidad 2012 – 2020”, que recoge entre sus medidas impulsar la detección precoz de las necesidades educativas especiales, o reducir la tasa de abandono escolar prematuro en esta población a un nivel inferior al 15%, entre otras.

2) Valoración del impacto:

Por todo lo expuesto, se puede concluir que desde la perspectiva de impacto para la infancia y adolescencia, es una norma positiva ya que contribuye a los objetivos de las políticas de igualdad. Los requisitos para el percibo de la prestación por movilidad y compensación para gastos de transporte son tener tres o más años de edad, un grado de discapacidad igual o superior al 33% y grave dificultad para utilizar transportes colectivos.

6º. Impacto en la familia.

1) Descripción de la situación de partida:

Según la Encuesta sobre Opiniones y Actitudes sobre la Familia elaborada por el CIS, en el marco del XX aniversario del Año Internacional de la Familia, se constata cómo la familia sigue manteniéndose como la institución más importante para los españoles, por encima de otros elementos como los amigos, el trabajo o el dinero.

Además, el Consejo de la UE, señala que para alcanzar las metas sociales de la Estrategia Europea 2020, es preciso abordar los desafíos que se presentan en diversas fases de la vida de las personas atendiendo al mismo tiempo a los retos demográficos y sociales.

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en el informe preparatorio para la celebración del vigésimo aniversario del Año Internacional de la Familia en 2014, señala la necesidad de contar con marcos de políticas especiales para las familias que corren mayor riesgo de caer en la pobreza y en la exclusión social: numerosas, monoparentales y familias con personas con discapacidad.

En España, los datos del Padrón del INE muestran una población un poco más envejecida, con una edad media de 42,44 años. La población extranjera es más joven con una edad media de 35'33 años, frente a los 43'24 de la española.

En caso de mantenerse las actuales tendencias demográficas, España se verá

abocada a una pérdida progresiva de habitantes y a un mayor envejecimiento de la población.

El diagnóstico de la situación de las familias en España, muestra que son varios los retos que se han de afrontar en nuestro país:

La población en edad de trabajar y el número de mujeres en edad fértil ha descendido en España en los últimos años.

Ha caído de forma muy importante el número medio de hijos por mujer, que no llega a 1,3, y el número anual de nacimientos.

Los hogares son cada vez más pequeños, y si bien la mayor parte son de parejas con hijos, el 34,93% solo tienen un/a hijo/a y los que tienen 3 o más apenas representan el 3% del total de hogares.

Las parejas sin hijos representan el 21,65% del total, las monoparentales, representan el 9,37% y los hogares unipersonales tienen un peso cada vez más significativo representando algo más del 24% del total.

Los datos demuestran que la familia continúa actuando como principal amortiguador de los efectos que se derivan en situaciones de dificultad económica y social, complementando el papel que desempeñan las políticas públicas, en la redistribución de rentas entre generaciones.

El número de familias numerosas legalmente reconocidas en España en 2016 fue de 609.474. Esto supone un aumento respecto a las registradas en 2014, de cerca de 46.975 familias.

En 2016 el 84% eran familias numerosas sin hijos con discapacidad y el resto presentaba algún hijo con discapacidad.

En el año 2016 había en España 1'965 millones de familias monoparentales es decir, el 10,69% de los hogares. La gran mayoría están encabezados por una mujer, concretamente el 81%. Atendiendo a la edad de la persona de referencia en el caso de las madres solas el 22,13% de los casos tenía menos de 45 años.

Por otro lado, en relación a la solidaridad intergeneracional e intrafamiliar resulta especialmente relevante recuperar la importancia de la familia extensa y reconocer el papel crucial que están desempeñando los abuelos y abuelas, evitando que se vean abocados al cuidado y educación de sus nietos sin otra alternativa.

Asimismo se debe reconocer la contribución y aportación de las familias, especialmente de aquéllas con mayor número de hijos, como elemento de cohesión social y de desarrollo de la solidaridad intergeneracional.

Es preciso facilitar a las familias su función subsidiaria y solidaria como

institución redistribuidora de renta y estabilizadora en términos económicos del consumo.

Por tanto, evitar que se transmitan las desventajas entre generaciones es una inversión crucial para el futuro, así como una contribución directa a la Estrategia Europea 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y presenta beneficios a largo plazo para la infancia, la economía y la sociedad en su conjunto.

De manera singular deben impulsarse también actuaciones que garanticen la aplicación del principio de no discriminación, accesibilidad y diseño universal e igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en todas las acciones.

2) Valoración del impacto:

El contenido de la propuesta normativa, supone una mejora para este colectivo ya que incide en el mismo positivamente.

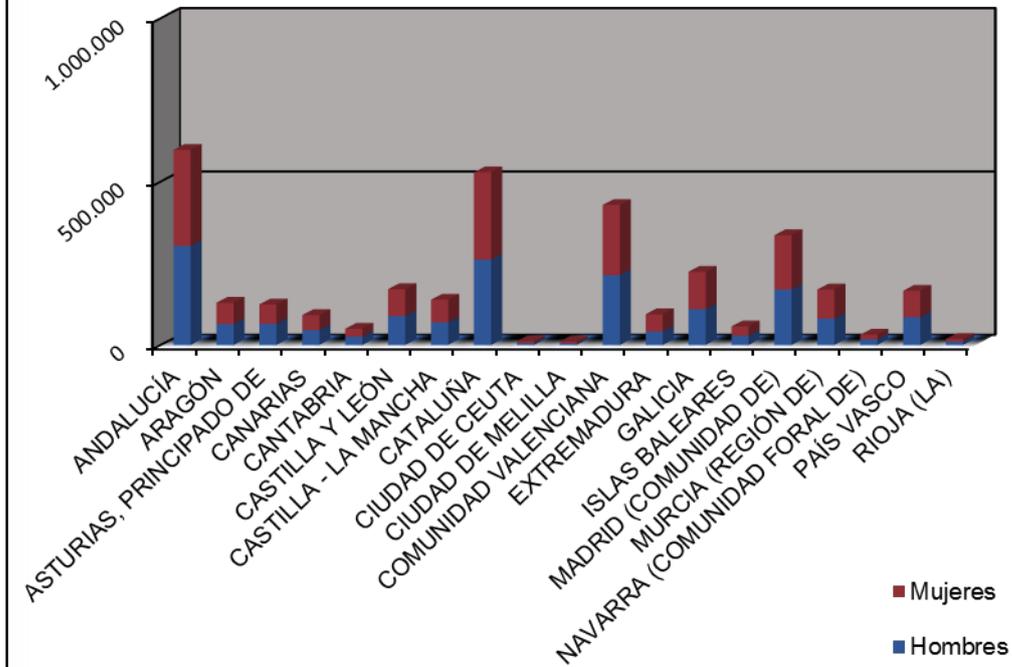
Por todo lo expuesto se puede concluir que desde la perspectiva de impacto en la familia, es una norma positiva ya que contribuye a los objetivos de las políticas de igualdad, y mejora la promoción de la autonomía e independencia individual de los beneficiarios del subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.

7º Otros impactos: impacto por razón de discapacidad.

1) Descripción de la situación de partida

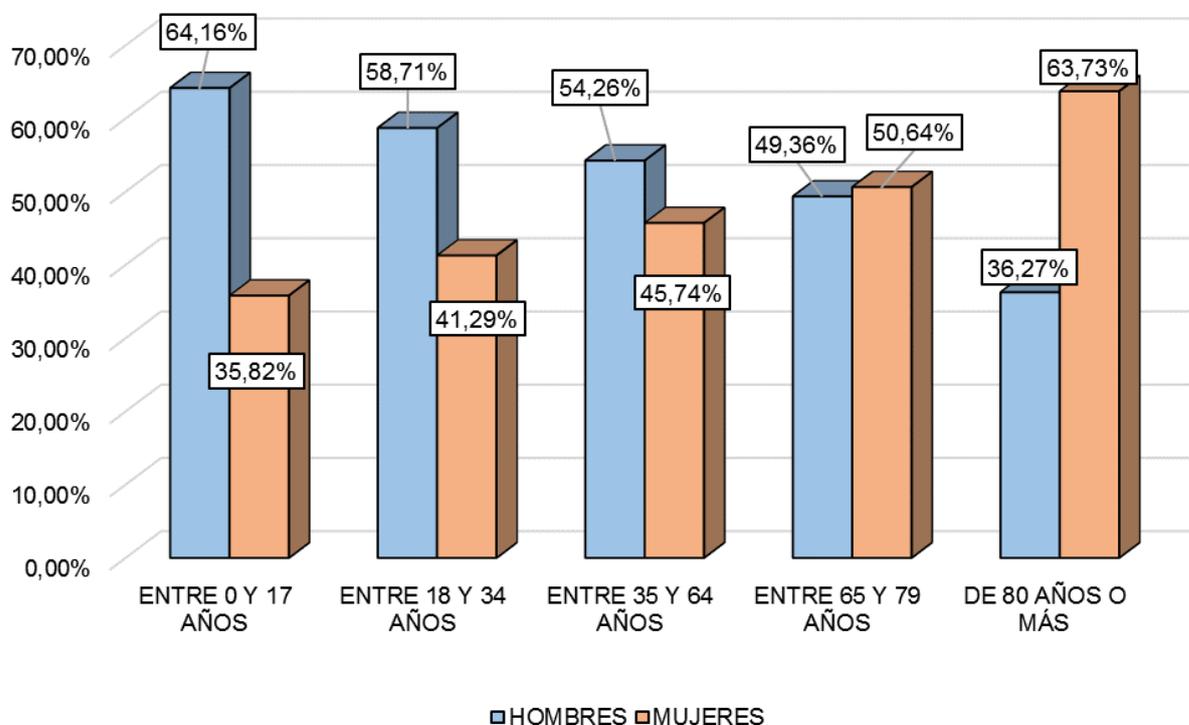
Los datos estadísticos que constan en la Base Estatal de Datos de Personas con Discapacidad que tiene constituida el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, como agregación de la calificación y reconocimiento del grado de discapacidad que efectúan las comunidades autónomas que tienen esta competencia, según la última actualización llevada a cabo a fecha 31 de diciembre de 2016, son los siguientes:

PERSONAS CON GRADO DE DISCAPACIDAD IGUAL O SUPERIOR AL 33%.
DISTRIBUCIÓN POR COMUNIDAD AUTÓNOMA
TOTAL= 3.378.622



PERSONAS CON GRADO DE DISCAPACIDAD RECONOCIDO IGUAL O SUPERIOR AL 33% DISTRIBUCIÓN SEGÚN TRAMOS DE GRADO Y SEXO								
GRADO	HOMBRES		MUJERES		N/C		TOTAL	
	N	%	N	%	N	%	N	%
=>33 y <65	983.176	58,29%	873.712	51,64%	18	45,00%	1.856.906	54,96%
=>65 Y <75	412.806	24,48%	460.313	27,20%	7	17,50%	873.126	25,84%
=>75	290.409	17,22%	357.726	21,14%	15	37,50%	648.150	19,18%
Sin datos	172	0,01%	268	0,02%	0	0,00%	440	0,01%
	1.686.563	100,00%	1.692.019	100,0%	40	100,0%	3.378.622	100,0%

PERSONAS CON GRADO DE DISCAPACIDAD RECONOCIDO IGUAL O SUPERIOR AL 33%.
PORCENTAJES POR SEXO DENTRO DE CADA GRUPO DE EDAD



2) Valoración del impacto

Conforme a la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ONU-2006)”, se reconoce la necesidad de promover y proteger

los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso y la importancia que para estas personas reviste su autonomía e independencia.

Si bien no todas las personas con resolución de grado de discapacidad tienen reconocido la grave dificultad para utilizar transportes colectivos, la medida contemplada en esta norma, supone una mejora importante para este colectivo ya que tienen como finalidad, entre otras, la de facilitar la promoción de su autonomía personal.

No obstante, hay que señalar que no existen desigualdades de partida en la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en lo referente a la valoración y reconocimiento de la situación de dependencia, puesto que el instrumento de valoración es único y homogéneo, con un ámbito de aplicación a nivel nacional.

Por lo tanto, la norma lejos de implicar discriminación por razón de la discapacidad refuerza el principio de igualdad de oportunidades.

Por todo ello se puede concluir que desde la perspectiva de impacto por razón de la discapacidad es una norma positiva que incidirá en la neutralización de desigualdades y contribuirá a los objetivos de las políticas de igualdad, así como a los de promoción de la autonomía e independencia individual de los beneficiarios del subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.